



SANTA FE, 4 de Agosto de 1993

VISTO:

El Expediente N° 00701-0019573-1 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio gestiona el dictado del decreto reglamentario de la Ley N° 11.011, por la cual se crean los Entes Administradores de los Puertos de Santa Fe y Rosario; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley Nacional N° 24093, las mencionadas creaciones constituyen la condición previa para la transferencia a título gratuito del dominio, administración y explotación de los puertos citados a la Provincia de Santa Fe;

Que resulta urgente proceder a la integración de dichos entes y a la aprobación de sus respectivos estatutos, para que puedan iniciar su cometido;

Que, en consecuencia, se hace necesario dictar normas para la elección de los representantes que compondrán los mismos, en correspondencia con el Artículo 12, inciso b) del Decreto N° 0769, del 19 de abril de 1993, reglamentario de la citada ley nacional;

Que de conformidad con lo expresado, debe efectuarse la convocatoria para la elección de representantes;

Que el Poder Ejecutivo debe invitar a las Municipalidades de Santa Fe y Rosario a designar representantes;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



D E C R E T A

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 11.011 - Creación de los Entes Administradores de los Puertos de Santa Fe y Rosario - que como Anexo I se agrega y forma parte del presente y cuyo articulado se corresponde con el de la Ley.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a efectuar la convocatoria a los sectores mencionados en el Artículo 2° del Anexo I, para la elección de representantes ante los Entes Administradores de los Puertos de Santa Fe y Rosario.

ARTÍCULO 3°.- Por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, invítase a las Municipalidades de Santa Fe y Rosario para que designen sus respectivos representantes.

ARTÍCULO 4°.- Refréndese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Gobierno, Justicia y Culto.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS ALBERTO REUTEMANN

ING. JOSE AUGUSTO WEBER

DR. JORGE ANTONIO BOF

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 11.011 DE ENTES ADMINISTRADORES

PORTUARIOS

ARTÍCULO 1°.- El término para la aprobación de los estatutos de cada Ente será de treinta (30) días hábiles, a partir de la promulgación de la ley.

ARTÍCULO 2°.- Los Consejos Directivos de cada Ente se integrarán con un máximo de hasta nueve (9) miembros, asegurando la participación de la Provincia, de la Municipalidad correspondiente al emplazamiento de cada puerto y de los sectores de la actividad privada interesados en el quehacer del puerto respectivo, a razón de un (1) representante por sector, de acuerdo con el siguiente detalle:



- a) Un (1) representante de la Provincia de Santa Fe;
- b) Un (1) representante de la Municipalidad del puerto respectivo;
- c) Un (1) representante de los trabajadores que presten servicios en el ámbito portuario;
- d) Un (1) representante de las empresas importadoras;
- e) Un (1) representante de las empresas exportadoras;
- f) Un (1) representante de las empresas de transportes por agua y/o agencias marítimas que las representen;
- g) Un (1) representante de los concesionarios de terminales del puerto;
- h) Un (1) representante de los productores;
- i) Un (1) representante de las empresas prestadoras de servicios a las mercaderías y/o buques.

En caso de que alguno de los sectores de la actividad privada mencionados no fuera representado por entidad con personería jurídica o gremial, podrá invocar la de la entidad a la que se encuentre adherido previa manifestación expresa de la misma. Si de acuerdo con las características operativas de cada puerto, la composición de los respectivos Consejos Directivos no alcanzarán el máximo de nueve (9) miembros, quedará reservado el o los siales al sector o sectores que no tuvieran entidades representativas que desarrollen las actividades previstas en los incisos c), d), e), f), g), h), o i) del presente artículo al momento de la integración de los Entes.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional N° 24093, su Decreto reglamentario N° 0769/93 e inciso i) del Artículo 7° de la Ley, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería Industria y Comercio, convocará a los sectores mencionados en el artículo anterior, para que en el término de diez (10) días corridos, procedan a elegir a sus representantes, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad argentina, nativo, por opción o naturalizado, mayor de edad y tener o constituir domicilio en la ciudad de asiento del puerto respectivo;



- b) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso; no haber sido condenado por igual delito; ni ser fallido o concursado civil o comercial, salvo rehabilitación;
- c) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, salvo rehabilitación;
- d) Carecer de conflicto o litigio en trámite en la administración portuaria para lo cual se lo propone;
- e) Los directores en representación del sector privado empresario, no podrán tener empleo o cargo público, remunerado o no, de carácter electivo o no, en la Nación, Provincia o Municipalidades o entes autárquicos o empresas del Estado nacionales, provinciales o municipalidades o mixtas, excepto cargos docentes. Igual requisito se exigirá al director en representación de los trabajadores portuarios, excepto que pertenezca al plantel estable de alguna repartición, ente autárquico o empresa pública cuya actividad principal se desarrolle en el ámbito portuario respectivo. Vencido el término para elegir representantes, si las entidades activas de uno o más sectores no eligieron ninguno, el Poder Ejecutivo designará al o a los representantes del sector o sectores vacantes, con excepción de los comprendidos en el Artículo 2° "in fine" de esta reglamentación. Si dos (2) o más entidades de la misma actividad eligieran en término distintos representantes para el mismo sector, el Poder Ejecutivo designará un (1) representante provisorio por el término de hasta sesenta (60) días hábiles. Transcurridos este último período sin que se cumpliera la unificación de la representación por parte de las entidades respectivas, la designación quedará firme. Una vez aprobados los estatutos, concertados los acuerdos necesarios a la transferencia - inclusive los del Artículo 15 de la ley-, suscripto el Convenio de Transferencia Nación-Provincia y cumplido con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley, los Entes comenzarán su cometido, asumiendo en plenitud las funciones previstas en el Artículo 1° de la Ley.

ARTÍCULO 4°.- Los cuatro (4) años de mandato comenzarán a contarse a partir de lo dispuesto en el párrafo "in fine" del artículo anterior e integración de los Consejos Directivos de conformidad con los respectivos estatutos. Queda establecido que la renovación por mitades comenzará a efectuarse por sorteo al cumplirse los dos (2) años de mandato del primer Consejo Directivo. La condición de integrante del Consejo Directivo no confiere derechos a percibir sueldos, honorarios o retribuciones como tal, por parte del Ente, sin perjuicio del reconocimiento de compensación de gastos de viáticos por comisiones especiales encomendadas por el mismo.

El representante de la Provincia será designado y removido por el Poder Ejecutivo cuando lo estime conveniente, quien decidirá asimismo en su caso sobre su renuncia.

(Artículo 4 modificado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario N° 50 / 1995)

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 7°.- A los fines del inciso i) y al cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1° de la ley, los Consejos Directivos integrados de acuerdo con el procedimiento del Artículo 2° de la presente



reglamentación, deberán elevar el respectivo proyecto de estatuto dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su constitución.

ARTÍCULO 8°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de la parte "in fine" del inciso a), los entes deberán notificar a la Provincia en el plazo de diez (10) días hábiles de tomado conocimiento del hecho, sobre aquellas situaciones que impliquen un avance sobre el dominio, ejerciendo todas las acciones necesarias y a su enlace para preservar la integridad del derecho dominial.

ARTÍCULO 10°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 11°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 12°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 13°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 14°.- A los fines del inciso a), seis (6) meses antes del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 2828 del Código Civil, cada Ente deberá gestionar su renovación, acompañando una memoria amplia y precisa, donde deberá detallarse, el estado de los inmuebles a ese momento y precisando las accesiones y disminuciones que hubieren tenido lugar.

ARTÍCULO 15°.- Los Entes designarán y removerán su personal ejerciendo las facultades disciplinarias, todo de conformidad con la legislación laboral común. Los convenios de transferencia del personal que a fecha de promulgación de la ley, presten servicios en los puertos de Santa Fe y Rosario, serán efectuados en la oportunidad prevista en el Artículo 3° "in fine" de esta reglamentación.

ARTÍCULO 16°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 17°.- Dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la publicación del decreto reglamentario, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, invitará a las Municipalidades de Santa Fe y Rosario a promover el dictado de normas referidas a la exención impositiva.

ARTÍCULO 18°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, por intermedio de la Subsecretaría de Transporte, evaluará las causales que pudieran dar lugar a la intervención de los Entes, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y vista a Fiscalía de Estado. A los fines de la evaluación, los Entes deberán comunicar al Ministerio la memoria y balance anuales, dentro del plazo establecido por el artículo 12° de la Ley N° 11.011, elevarán copias autenticadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de sus respectivos Consejos Directivos y de los contratos que versen sobre concesiones, contrataciones, arrendamientos y permisos de uso que se acordaren o sus respectivas renovaciones y prórrogas, dentro de los quince (15) días de celebrados.-

(Artículo 18 modificado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario N° 1648 / 1995)

ARTÍCULO 19°.- Sin reglamentación.